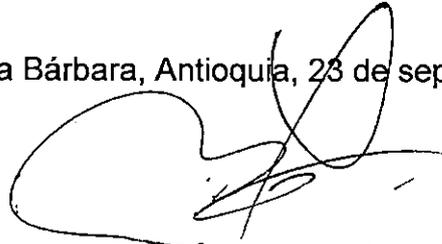


**CONSTANCIA:** Se deja constancia de que los términos judiciales en el presente proceso se suspendieron desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por cuanto es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Santa Bárbara, Antioquia, 23 de septiembre de 2020.



**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2019-00068-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTES:</b>	LUIS BERNARDO AYALA GONZÁLEZ y ARNULFO VELASQUEZ MONTOYA
<b>DEMANDADOS:</b>	HEREDEROS DE AURA CECILIA CASTAÑEDA LONDOÑO, ESTO ES, BLANCA NELLY CASTAÑEDA, JORGE AGUSTÍN CASTAÑEDA, MARLENY DEL SOCORRO CASTAÑEDA, ALVARO DE JESÚS CASTAÑEDA, HERNANDO DE JESÚS CASTAÑEDA, Y EN REPRESENTACIÓN DE LA FINADA MARÍA LUCELLY CASTAÑEDA LONDOÑO, LOS SEÑORES EDWAR SANTIAGO VILLADA CASTAÑEDA, GUSTAVO LEÓN VILLADA CASTAÑEDA y JUAN DAVID VILLADA CASTAÑEDA
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 126

Procede el juzgado a decidir el recurso de reposición formulado por el demandado HERNANDO DE JESÚS CASTAÑEDA, en contra del auto proferido el día 04 de junio del año 2019, mediante el cual el juzgado libró mandamiento de pago en

favor de LUIS BERNARDO AYALA GONZÁLEZ y ARNULFO VELASQUEZ MONTOYA y en contra de los herederos de AURA CECILIA CASTAÑEDA LONDOÑO, ESTO ES, BLANCA NELLY CASTAÑEDA, JORGE AGUSTÍN CASTAÑEDA, MARLENY DEL SOCORRO CASTAÑEDA, ALVARO DE JESÚS CASTAÑEDA, HERNANDO DE JESÚS CASTAÑEDA, Y EN REPRESENTACIÓN DE LA FINADA MARÍA LUCELLY CASTAÑEDA LONDOÑO, LOS SEÑORES EDWAR SANTIAGO VILLADA CASTAÑEDA, GUSTAVÓ LEÓN VILLADA CASTAÑEDA y JUAN DAVID VILLADA CASTAÑEDA.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Plantea el recurrente en síntesis, que se debe declarar la excepción previa en cuanto a no precisar su calidad de heredero, como establece el N°6 del artículo 100 del C.G.P., arguye además que se presenta una ineptitud de la demanda y no existencia de un demandado. Artículo 100 Numerales 3 y 5. Lo anterior teniendo en cuenta que por medio de la escritura pública N° 384 del 8 de junio de 2018, otorgada en la Notaria Única de Santa Bárbara vendió su derecho de herencia a la señora Piedad Cecilia Ramírez Valencia.

Posteriormente aclara que la petición efectuada se presenta mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso “(...) *los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)*”.

Con base en los argumentos expuestos, solicita reponer la providencia dictada el 04 de junio de 2018, por cuanto no es asignatario o heredero de la señora Aura Cecilia Castañeda Londoño.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Norma que por demás exige que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el

auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

La finalidad del recurso de reposición se encuentra en que se revoquen o reformen los autos que dicta el Juez o magistrado que lo haya dictado, para lo cual el recurrente debe interponerlo dentro del término oportuno y con expresión de las razones que lo sustenten, buscando que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior, surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalan por qué la determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte accionada se pronunció respecto a las contestaciones presentadas por los demandados, aduciendo que las mismas fueron extemporáneas y respecto a las excepciones de mérito propuestas, sin tener en cuenta que el traslado otorgado claramente se dio únicamente para pronunciarse en torno al recurso de reposición impetrado por el demandado HERNANDO DE JESÚS CASTAÑEDA en contra del auto que libró mandamiento de pago.

En este sentido es pertinente aclarar que el escrito contentivo del recurso de reposición fue presentado por el abogado HERNANDO DE JESÚS CASTAÑEDA, sin que este estuviera notificado de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por tal razón, mediante providencia del 5 de agosto de 2019 se tuvo como notificado por conducta concluyente de la acción. Por lo tanto, dicho recurso fue desplegado de manera oportuna por el demandado, siendo procedente emitir una decisión entorno al mismo.

Sobre el punto objeto de inconformidad, se tiene, una vez realizada una revisión del referido auto y de los documentos allegados como prueba, que en efecto el demandado HERNANDO DE JESÚS CASTAÑEDA vendió los derechos y acciones herenciales que le correspondan o le puedan corresponder en el proceso de sucesión de su hermana Aura Cecilia Castañeda Londoño, quien falleció el día

6 de mayo de 2017. Dicha venta fue perpetrada mediante escritura pública N° 384 del 8 de junio de 2018 a la señora PIEDAD CECILIA RAMÍREZ DE CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.040.753, tal como consta en la señalada escritura pública, la cual se encuentra además debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.

Es menester dejar por sentado igualmente que el mismo apoderado de la parte demandante, mediante memorial arrimado el 7 de febrero de 2020 se refiere al señor HERNANDO DE JESÚS CASTAÑEDA, así:

*“(...) No obstante una persona que nada tiene que ver en el proceso como es el señor HERNANDO CASTAÑEDA LONDOÑO, por haber subrogado sus derechos herenciales en la persona de su señora esposa PIEDAD CECILIA RAMÍREZ DE CASTAÑEDA, envió a este despacho dos memoriales (...)”.*

Posteriormente, de manera extemporánea, pues se encontraba ya vencido el término de traslado para pronunciarse respecto al recurso, el apoderado judicial de los demandantes allega escrito en el que reitera que el señor HERNANDO DE JESÚS CASTAÑEDA LONDOÑO, no estaba legitimado por pasiva para contestar la demanda, a raíz de la venta de sus derechos a la señora PIEDAD CECILIA RAMÍREZ DE CASTAÑEDA. Encontrando entonces que pese a conocer tal situación, la demanda también se dirigió erróneamente en contra del plurimencionado HERNANDO DE JESÚS CASTAÑEDA LONDOÑO.

Se tiene, que la legitimación en la causa constituye un presupuesto material de la decisión, proveniente de la persona que detenta la legitimación sustancial o titularidad del derecho reclamado.

Sobre tal presupuesto material, se pronunció en sentencia de segunda instancia el H. Tribunal Superior de Medellín, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en aquella oportunidad expresó:

*“(...) 1.- La legitimación en la causa, desde el punto de vista de los procesos contenciosos, consiste en que la persona que demande y la convocada sean las que de conformidad con la ley sustancial estén habilitadas para provocar que, mediante sentencia de fondo, se resuelva en torno de un derecho o de una relación jurídica. En otras palabras, implica la titularidad, correlativa, del derecho que se cuestiona; así, el propietario es*

*el legitimado para demandar la reivindicación; como el poseedor lo es para resistirla o para pretender la usucapión y el contratante para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto en que participó o para soportar semejante pedido de parte del otro (...)*

*Es del caso también recordar que, por tratarse de un presupuesto material de la sentencia, no constituye una verdadera excepción, en tanto no implica un hecho nuevo impeditivo, modificativo o extintivo del derecho invocado en la pretensión, sino, únicamente, una calidad que es menester demostrar con anticipación al análisis de fondo del respectivo asunto, como que si quien, verbi gratia, intenta la resolución contractual no celebró el acto que impugna, ningún sentido tiene revisar la causal de extinción en que se finca, pues no es el llamado legalmente a pedir tal declaración.*

*Así las cosas, por virtud de la trascendencia de la institución, es que su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria, debido a que quien reclama el derecho no es su titular o lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo.(...)"<sup>1</sup>*

Al respecto, preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.

En Sentencia SC2642-2015 del 10 de marzo del año 2015, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicado N° 11001-31-03-030-1993-05281-01, M.P. Dr. Jesús Vall De Rutén Ruiz, afirmó:

“En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez,

*“(...) la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar*

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Magistrado Ponente: Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de diciembre quince (15) de dos mil seis (2.006). Referencia. Expediente: 05001-31-03-002-2001-0535-01

*sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).*

*Sin embargo de lo anterior, no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)" (G.J. CCXXXVII, v1, n.° 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.° 2157-2158, pág. 48, entre otras)."*

Con base en los argumentos expuestos, se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado HERNANDO DE JESÚS CASTAÑEDA, para resistir las pretensiones formuladas en su contra por los señores LUIS BERNARDO AYALA GONZÁLEZ y ARNULFO VELASQUEZ MONTOYA.

Finalmente, conforme a lo anotado en precedencia, una vez verificada la actuación procesal surtida a la fecha y teniendo en cuenta el derecho al debido proceso que debe primar en todas las actuaciones procesales, así como las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, advierte el Despacho que lo procedente sería citar al litigio a la señora PIEDAD CECILIA RAMÍREZ DE CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.040.753.

No obstante lo anterior, una vez revisado el memorial allegado al Juzgado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante el día 9 de septiembre de 2020, por medio del cual solicita decretar unas medidas cautelares, se puede advertir diáfano que PIEDAD CECILIA RAMÍREZ DE CASTAÑEDA vendió a su vez los derechos herenciales que había adquirido a JORGE AGUSTÍN CASTAÑEDA LONDOÑO, mediante escritura pública N° 414 del 2 de julio de 2019 (Fls. 37 a 40 C.2), quien hace parte de los sujetos pasivos en este litigio, por lo que se torna improcedente citar a la ya mencionada.

En mérito de lo brevemente motivado, el Juzgado,

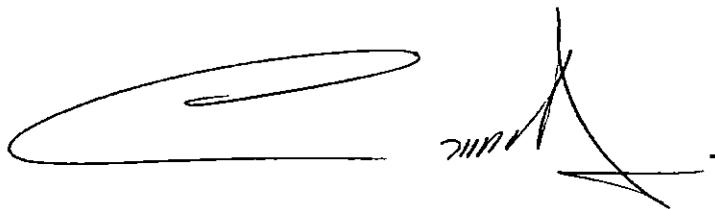
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer de manera parcial el auto proferido el día 04 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor Cuantía, a favor de LUIS BERNARDO AYALA GONZÁLEZ y ARNULFO VELASQUEZ MONTOYA, en contra de los herederos de AURA CECILIA CASTAÑEDA LONDOÑO, esto es, BLANCA NELLY CASTAÑEDA, JORGE AGUSTÍN CASTAÑEDA, MARLENY DEL SOCORRO CASTAÑEDA, ALVARO DE JESÚS CASTAÑEDA, HERNANDO DE JESÚS CASTAÑEDA, y en representación de la finada MARÍA LUCELLY CASTAÑEDA LONDOÑO, los señores EDWAR SANTIAGO VILLADA CASTAÑEDA, GUSTAVO LEÓN VILLADA CASTAÑEDA y JUAN DAVID VILLADA CASTAÑEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena desvincular de la presente acción al demandado HERNANDO DE JESÚS CASTAÑEDA LONDOÑO, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO:** El resto del contenido de dicha providencia permanecerá incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>56</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>24</u> de septiembre de 2020 a las 08:00 a.m.</p> <p> LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARÍA</p>
---

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2019-00068-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTES:</b>	LUIS BERNARDO AYALA GONZÁLEZ y ARNULFO VELASQUEZ MONTOYA
<b>DEMANDADOS:</b>	HEREDEROS DE AURA CECILIA CASTAÑEDA LONDOÑO, ESTO ES, BLANCA NELLY CASTAÑEDA, JORGE AGUSTÍN CASTAÑEDA, MARLENY DEL SOCORRO CASTAÑEDA, ALVARO DE JESÚS CASTAÑEDA Y EN REPRESENTACIÓN DE LA FINADA MARÍA LUCELLY CASTAÑEDA LONDOÑO, LOS SEÑORES EDWAR SANTIAGO VILLADA CASTAÑEDA, GUSTAVO LEÓN VILLADA CASTAÑEDA y JUAN DAVID VILLADA CASTAÑEDA
<b>ASUNTO:</b>	PRECISIONES RESPECTO A LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA – TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

El abogado Hugo Arturo Balbín Pérez, en su condición de apoderado de la parte demandante, allega memorial por medio del cual se pronuncia sobre las excepciones de mérito, aun sin habersele dado traslado de las mismas y se opone a que las contestaciones efectuadas por los demandados sean tenidas en cuenta por haber sido presentadas de manera extemporánea.

Al respecto es preciso advertir que el derecho sustantivo consagra el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley y no como parezca discrecionalmente a las partes del proceso. No obstante lo anterior, en virtud de las afirmaciones de la parte accionante, relativas a la extemporaneidad de las contestaciones, se dispone realizar las siguientes aclaraciones o precisiones:

En lo atinente a los accionados JUAN DAVID CASTAÑEDA LONDOÑO, JORGE AGUSTÍN CASTAÑEDA LONDOÑO, BLANCA NELLY CASTAÑEDA LONDOÑO y

MARLENY DEL SOCORRO CASTAÑEDA LONDOÑO, se tiene que estos se notificaron de manera personal el día 20 de junio de 2020 y presentaron solicitud de amparo de pobreza por memorial allegado el día 25 de junio de 2019, fecha desde la cual se entiende suspendido el término que venía corriéndoles para contestar la demanda, pues para el caso concreto debía designárseles apoderado para tal fin y dicho término se suspende hasta cuando el abogado designado acepta el encargo.

Con relación a los señores ÁLVARO DE JESÚS CASTAÑEDA LONDOÑO y EDWAR SANTIAGO VILLADA CASTAÑEDA, mediante memorial recibido en el juzgado el día 28 de junio de 2019, solicitaron se les concediera amparo de pobreza, con el fin de que se les designara un profesional del derecho para representar sus intereses dentro del litigio, razón por la cual conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, se ordenó tenerlos notificados por conducta concluyente, del auto que libro mandamiento de pago en su contra y se les concedió el amparo petitionado. Lo anterior mediante providencia notificada por estados del 6 de agosto de 2019, razón por la cual el término para contestar la demanda también se encontraba suspendido para ellos hasta tanto el abogado designado aceptara el encargo.

Posteriormente, los accionados a los cuales se les había designado apoderado en amparo de pobreza habilitaron un abogado para representar sus intereses y en atención a tal situación y en los términos del poder conferido, mediante providencia del 5 de septiembre de 2019, se le reconoció personería a ARGIRO MONSALVE BUILES, identificado con la C.C. N° 8.261.809 y T.P. N° 26.198 del C.S. de la J., para representar a los demandados JORGE AGUSTÍN CASTAÑEDA LONDOÑO, BLANCA NELLY CASTAÑEDA LONDOÑO, MARLENY DEL SOCORRO CASTAÑEDA LONDOÑO, JUAN DAVID CASTAÑEDA LONDOÑO, ALVARO DE JESÚS CASTAÑEDA LONDOÑO y EDWAR SANTIAGO VILLADA CASTAÑEDA, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso y se dispuso reanudar el término para contestar la demanda, el cual, como ya se dijo se encontraba suspendido hasta el momento en que el apoderado en amparo de pobreza hubiese recibido el cargo, conforme el artículo 152 ibídem, situación superada al reconocerle personería al togado ARGIRO MONSALVE BUILES para actuar en representación de los demandados amparados.

Es menester dejar por sentado que el cálculo de los términos para contestar la demanda no es el mismo para todos los amparados, pues en lo tocante a los señores JUAN DAVID CASTAÑEDA LONDOÑO, JORGE AGUSTÍN CASTAÑEDA LONDOÑO, BLANCA NELLY CASTAÑEDA LONDOÑO y MARLENY DEL SOCORRO CASTAÑEDA LONDOÑO, al momento de suspender el conteo de los mismos había transcurrido tan solo 1 día, es decir, que luego de reanudar el término para contestar la acción, esto es, desde el 9 de septiembre de 2019 (inclusive), contaban con un plazo máximo para el efecto de nueve (9) días hábiles, exactamente hasta el 19 de septiembre de 2019.

Por su parte, en lo atinente a ÁLVARO DE JESÚS CASTAÑEDA LONDOÑO y EDWAR SANTIAGO VILLADA CASTAÑEDA, al ser notificados del auto que libró mandamiento de pago vía conducta concluyente y conceder el amparo de pobreza en la misma providencia, el término para contestar la demanda al instante de ser reanudado permanecía incólume, esto es, contaban con los diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideraran pertinentes. Siendo así, el periodo para dar respuesta fenecía el día 20 de septiembre de 2019.

Respecto del demandado GUSTAVO LEÓN VILLADA CASTAÑEDA, se tiene que fue notificado de manera personal el 17 de junio de 2019, por lo tanto, para este el término espiraba el 3 de julio de 2019.

Finalmente, respecto del demandado HERNANDO DE JESÚS CASTAÑEDA LONDOÑO, no hay lugar a realizar observación alguna, por cuanto fue desvinculado de la acción.

Con base en las antedichas precisiones, encuentra el Despacho que las contestaciones allegadas por los demandados GUSTAVO LEÓN VILLADA CASTAÑEDA, JORGE AGUSTÍN CASTAÑEDA LONDOÑO, BLANCA NELLY CASTAÑEDA LONDOÑO, MARLENY DEL SOCORRO CASTAÑEDA LONDOÑO, JUAN DAVID CASTAÑEDA LONDOÑO, ALVARO DE JESÚS CASTAÑEDA LONDOÑO y EDWAR SANTIAGO VILLADA CASTAÑEDA, se hicieron dentro del término legal oportuno establecido para tal fin.

Con asidero en lo expuesto, se tiene que lo procedente, dado que los demandados se opusieron a las pretensiones de la demanda, formulando excepciones de mérito dentro del término oportuno, es correr traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en

el N° 1 del artículo 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, así mismo para que se pronuncie si a bien lo tiene respecto a la tacha de falsedad efectuada. Lo anterior por cuanto se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 56 fijado en la Secretaría del Despacho,  
hoy 24 de septiembre de 2020 a las 08:00 a.m.

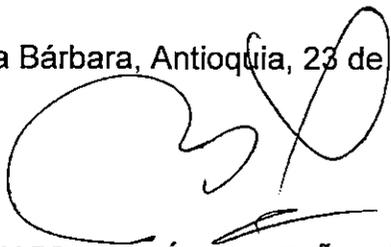


LIZETHELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA

BMML

**CONSTANCIA:** Se deja constancia de que los términos judiciales en el presente proceso se suspendieron desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por cuanto es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Santa Bárbara, Antioquia, 23 de septiembre de 2020.



**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO**  
**SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2019-00068-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTES:</b>	LUIS BERNARDO AYALA GONZÁLEZ y ARNULFO VELASQUEZ MONTOYA
<b>DEMANDADOS:</b>	HEREDEROS DE AURA CECILIA CASTAÑEDA LONDOÑO, ESTO ES, BLANCA NELLY CASTAÑEDA, JORGE AGUSTÍN CASTAÑEDA, MARLENY DEL SOCORRO CASTAÑEDA, ALVARO DE JESÚS CASTAÑEDA Y EN REPRESENTACIÓN DE LA FINADA MARÍA LUCELLY CASTAÑEDA LONDOÑO, LOS SEÑORES EDWAR SANTIAGO VILLADA CASTAÑEDA, GUSTAVO LEÓN VILLADA CASTAÑEDA y JUAN DAVID VILLADA CASTAÑEDA
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE PETICIÓN - DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 127

El abogado Hugo Arturo Balbín Pérez, en su condición de apoderado de la parte demandante, allega memorial por medio del cual solicita corregir las irregularidades presentadas, debido a que los remanentes por él solicitados no fueron ordenados, dejando el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 023-18429, sin embargo alguno, situación aprovechada por la señora SUSANA CASTAÑEDA RAMÍREZ, quien demando ejecutivamente a sus tíos.

Así mismo, indica que, por ser primero en el tiempo, es primero en el derecho y que debido al error cometido por el juzgado se le está causando un desmedro a sus representados.

En virtud de tales afirmaciones, esta agencia judicial encuentra que todas las decisiones proferidas dentro del presente proceso se han dictado conforme a la ley, y tales aseveraciones son acusaciones infundadas, toda vez que, en lo que concierne específicamente a las medidas cautelares, por ser del resorte del interesado su solicitud, trámite e impulso, el operador jurídico no puede actuar extralimitándose al respecto, sino que su actividad se desarrolla respecto de las peticiones que la parte interesada plantea en ejercicio de las acciones legales que han sido previstas por el Legislador para tal fin. En otras palabras, le competía al apoderado de la parte demandante solicitar las actuaciones judiciales que le permitieran defender sus pretensiones.

Es menester dejar por sentado que debido a las imprecisiones del apoderado judicial de la parte demandante, al momento de solicitar las medidas previas, el juzgado se ha visto en la obligación de tratar de esclarecer lo pretendido, por lo cual desde el mismo momento de librar mandamiento de pago y proceder a decretar las medidas cautelares, esto es, desde el auto fechado 4 de junio de 2019, se le requirió para aclarar lo pertinente, específicamente con la medida previa a la que se está haciendo alusión en el escrito que antecede, así:

*"(...) Respecto a la solicitud de decretar el embargo de los remanentes que puedan quedar al levantar la medida que pesa sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-18429, estima el despacho procedente requerir a la parte interesada a fin de que indique de manera clara y precisa el proceso, radicado y las partes en el que se pretende el citado embargo (...)"*

En atención a tal requerimiento, el apoderado de los demandantes se pronunció específicamente indicando:

*"(...) con el fin de solicitar muy comedidamente y en cumplimiento del requerimiento que el Despacho exige en el numeral segundo de la medida cautelar, debo informar:*

*El proceso liquidatorio de sucesión está radicado en el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ESTA LOCALIDAD, con radicado 2018-00093-00 y las partes en el proceso sucesorio son los señores JORGE AGUSTÍN, HERNANDO DE JESÚS, ÁLVARO DE JESÚS, MARLENY DEL SOCORRO, y BLANCA NELLY CASTAÑEDA LONDOÑO, quienes heredan por transmisión y los hijos de la finada MARÍA LUCELLY CASTAÑEDA LONDOÑO, quienes heredan por representación, señores: EDWAR SANTIAGO, GUSTAVO LEÓN y JUAN DAVID VILLADA CASTAÑEDA.*

*En contra de los nombrados se debe decretar la medida cautelar de remanentes (...)"*

Por lo tanto, tal como fue pedida la medida cautelar fue decretada por este despacho mediante providencia del 20 de junio de 2019 y respecto de la cual no se efectuó reparo alguno.

Es preciso advertir que, si no se encontraba conforme con tal decisión, para eso el profesional del derecho cuenta con los recursos de ley, los cuales tienen como

finalidad precisamente que se revoquen o reformen los autos que dicta el Juez, sumado a que en cualquier momento procesal podía solicitar las medidas cautelares que considerase pertinentes, lo cual en ningún momento ocurrió.

Aunado a lo anterior, se tiene que, en lo tocante a las medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad allegó el 13 de agosto de 2019, oficio N° 469, por medio del cual se realizan varias aclaraciones respecto a los embargos decretados y practicados por este Despacho, con el fin justamente de precisar las medidas previas, frente al cual tampoco se realizó pronunciamiento alguno.

En ese orden, no puede el abogado de la parte demandante pretender endilgarle a este Despacho algún tipo de responsabilidad por su falta de actividad, pues la misma en ningún caso es imputable al juzgado.

De otro lado, acorde con lo solicitado en los escritos que preceden y por ser pertinentes los embargos deprecados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593, 599 y 466 del C. General del Proceso, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

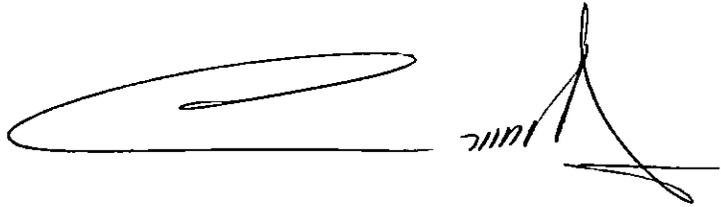
**PRIMERO:** Decretar el embargo de los remanentes que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandados GUSTAVO LEÓN VILLADA CASTAÑEDA, MARLENY DEL SOCORRO CASTAÑEDA LONDOÑO, JUAN DAVID CASTAÑEDA LONDOÑO y EDWAR SANTIAGO VILLADA CASTAÑEDA, en su calidad de herederos de AURA CECILIA CASTAÑEDA LONDOÑO, dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por SUSANA CASTAÑEDA RAMÍREZ, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia, bajo el radicado N° 2019-00057. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G. del P.

Oficiese en tal sentido a dicho despacho judicial.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo de los derechos herenciales que correspondan o puedan corresponder al demandado JORGE AGUSTÍN CASTAÑEDA LONDOÑO, en la sucesión de la señora AURA CECILIA CASTAÑEDA LONDOÑO, la cual cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara – Antioquia, cuyo radicado es 05679 31 84 001 2018 00093 00, concretamente en lo atinente a los derechos adquiridos por la venta de derechos que le efectuara la señora PIEDAD CECILIA RAMÍREZ DE CASTAÑEDA, identificada con C.C. 22.040.753., mediante escritura pública N° 414 del 02 de julio de 2019.

Oficiese en tal sentido a dicho despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>36</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>24</u> de septiembre de 2020 a las 08:00 a.m.</p>  <p>LIZETH/ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>
--

BMMU